

**MAESTRO ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE NOS CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y**

**CONSIDERANDOS**

El artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, municipio libre.

Con fundamento en el artículo 28 de la ley orgánica municipal señala, que los ayuntamientos expedirán las normas reglamentarias que establezcan las formas y procedimientos que garanticen el acceso a los instrumentos de participación ciudadana que contribuyan el mejoramiento del quehacer municipal con la finalidad de que se atiendan eficazmente las necesidades de la población, y que al mismo tiempo, les permita expresar su aprobación o rechazo a los actos del ayuntamiento y la administración pública municipal, respecto de los bandos, reglamentos, circulares y cualquier disposición administrativa de observancia general.

el H. Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, está obligado entre otras cosas a aprobar y aplicar reglamentos que organicen la administración pública municipal así como regular las materias de procedimientos, funciones y servicios de competencia que aseguren la participación de las y los vecinos del municipio, junto con la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio y la comisión de Comercio Y Abasto y de más autoridades competentes, el comercio fijo, semifijo y ambulantes que se ejercen en la vía pública, comercio en tianguis y mercados, comercios establecidos, licencias, permisos y registros, zonificación y uso de suelo, de bebidas alcohólicas y de giros sujetos a regularización y control especial de los horarios, de los horarios extraordinarios, regularización especial, de las sanciones y recurso, sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de la clasificación de establecimientos, de los días y horarios de funcionamiento, las obligaciones y prohibiciones, las medidas de seguridad, la ubicación de establecimiento, el otorgamiento de licencias y permisos, las sanciones, denuncia ciudadana, espectáculos públicos, las autoridades, los prestadores de servicios, promotores o similares, las reglas generales, las sanciones con base y con fundamento a la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, La Constitución Política del Estado De Hidalgo, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y las de más leyes aplicables.

Por todo lo expuesto hemos tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO**

**EL CUAL CONTIENE “REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR HIDALGO”**

**LIBRO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Título I**

**COMERCIO SEMIFIJO Y COMERCIOS AMBULANTE QUE SE EJERCEN EN LA VIA PUBLICA**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este título tiene por objeto el regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público de mercados y del comercio no establecido de la competencia municipal.

Quienes ejerzan el comercio en locales comerciales, en forma ambulante o móvil, en puestos fijos y semifijos y en tianguis conforme a este Título del Reglamento podrán asociarse para la defensa y representación común de sus intereses y para la consecución de cualquier otro objeto lícito bajo cualquier forma jurídica idónea reconocida por la



ley; sin embargo, para los efectos de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este Título del Reglamento se estará a los siguiente:

**I.** Sólo las personas físicas interesadas y hábiles para ejercer directamente el comercio podrán ser titulares de las licencias o tarjetón, permisos o autorizaciones que expida la Autoridad Municipal por todo el tiempo al que expresamente se refiera el documento acreditante a que tiene el derecho personal de recibir de la Autoridad Municipal.

**II.** A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague cuotas o aportaciones a dichas organizaciones, se obligue a hacer no hacer o a permitir cosa a favor de personas u organización como condición o requisito para que pueda disfrutar de una licencia, permiso o autorización.

**III.** La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio proveerá de información suficiente, asistirá y dará todas las facilidades que estime pertinentes a los interesados para que éstos estén en aptitudes de realizar sus gestiones y trámites directa e individualmente o a través de sus representantes ante la dependencia municipal competente.

**IV.** Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, apegada a lo que establece ese Título del Reglamento, compete el expedir, revocar, suspender y cancelar las licencias o tarjetón, permisos o autorizaciones, así como identificar y llevar el registro de los titulares de los mismo.

**V.** Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio compete determinar las áreas y superficies susceptibles de ser utilizadas para el ejercicio del comercio en los términos de este Título del Reglamento.

**VI.** Sólo a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio compete la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas y programas relativos al ejercicio del comercio, a que se refiere este Título del Reglamento.

**ARTICULO 2.-** Cualesquier persona que ejerza el comercio y que opere dentro de un mercado municipal, en un tianguis o a través de permisos provisionales expendidos por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio y Licencias o tarjetones de comercio fijo o ambulante, tanto en calles, plazas, portales, cocheras, puertas, carpas, mesas y otras combinaciones en tanto que se haga uso de lugares espacios al aire libre, quedan sujetos a la observancia estricta de este Reglamento, así como de los Reglamentos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Hidalgo en Materia de Salubridad Local.

**ARTÍCULO 3.-** Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias incaute bienes a quienes ejerzan el comercio en mercados, tianguis o en la vía pública, por violación de este Reglamento, el interesado dispondrá de un plazo improrrogable de 72 horas, contando a partir del día siguiente de su infracción, para que ocurra a cubrir el pago de la multa a que se haya hecho acreedor.

La dirección de Reglamentos, Espectáculo y Comercio de Padrón, Licencias o tarjetón conservará en sus bodegas la mercancía o bienes muebles incautados, con los cuales se garantiza el importe de la multa respectiva y al vencer dicho plazo los bienes recogidos se aplicarán en pago del adeudo fiscal correspondiente o previo acuerdo del presidente Municipal, será puesto a disposición del DIF Municipal, para que se distribuyan entre personas de escasos recursos.

Cuando sean incautadas mercancías perecederas (frutas y verduras, pan, alimentos preparados y otros análogos), en corto plazo para que la mercancía sea recogida, previo pago de la multa, será de veinticuatro horas, contando a partir del momento en que fue infraccionado el comerciante. Transcurrido dicho plazo, si su naturaleza lo permite, se remitirán al DIF Municipal para los mismos fines que se establecen en el párrafo anterior. Si alguna mercancía por su naturaleza fuese perecedera inmediata, por razones de salubridad general se desechará sin responsabilidad alguna para el Municipio.

**ARTICULO 4.-** Queda estrictamente prohibido el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, tanto de los locales de los mercados municipales como de los puestos que operen a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en tianguis. La dirección de reglamentos, espectáculos y comercio estará facultada para establecer las limitaciones condiciones y características que deben observarse para la mejor presentación del servicio al público.



La violación a este precepto será motivo de infracción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura o retiro del puesto o locales respectivo, atendiendo a su naturaleza y características.

**ARTÍCULO 5.-** El Municipio, a través de la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio en coordinación con las Autoridades Competentes, vigilarán que los locatarios y comerciantes cuyo ejercicio se regula conforme al padrón, licencias o tarjetones respeten todas las disposiciones oficiales en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud, Vigilarán que se cumpla estrictamente con todas las disposiciones sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

**ARTÍCULO 6.-** La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias, tendrá en todo el tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública y que utilicen gas propano como combustible. por tanto, la administración Municipal no permitirá la instalación del comercio semifijo, móvil, ambulante, tianguis o mercados a una distancia de 150 metros lineales donde se encuentre instalada una planta gasera, estación de carburación, gasolineras y otro tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

## CAPITULO II

### Comercios que se Ejercen en la Vía Pública

**ARTÍCULO 7.-** El comercio al que se refiere este Capítulo, es aquel que se realiza en calles, plazas, lugares públicos, locales abiertos, lotes baldíos, cocheras o servidumbres de propiedad privada, así como en los pasillos o sitios abiertos llamados plazas o centros comerciales.

**ARTICULO 8.-** Se entiende por comercio ambulante el que se lleva a cabo por personas que transportan sus mercancías para comercializarlas con quien se las solicite.

Se entiende por comercio en puesto fijo la actividad comercial que realiza en vía o sitios públicos o privados, en un lugar, puesto o estructurado determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción en forma permanente, aun formando parte de un predio de carácter público o privado.

Se entiende por comercio en puesto semifijo la actividad comercial que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos o privados, de manera cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque o cualquier otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

Para su funcionamiento deberá contar con la autorización expresa concedida por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias, a través de permisos provisionales, previos pagos de los derechos que señalen la Ley de Ingresos para el Municipio de San Salvador, Hidalgo.

La inobservancia de este precepto se sancionará con infracción levantada por los inspectores adscritos a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de padrón y Licencias y en caso de reincidencia, de ser ello posible, se sancionará con la clausura del comercio de que se trate.

**ARTÍCULO 9.-** La administración Municipal podrá retirar de la vía o sitios públicos a los comerciantes ambulantes, de puestos fijos, semifijos o tianguis, así como sus mercancías, instalaciones o elementos que utilicen, siempre que no tengan licencias o permiso para realizar su actividad o infrinjan disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.-** El comercio que se ejerce en la vía pública se clasifica de la siguiente manera:

- I. **Comercio fijo**, es aquel que se realiza en los lugares referidos en el Artículo 7 que cuenta con instalaciones fijas para el ejercicio comercial.
- II. **Comercio Semifijo**, el que se desarrolla en un solo lugar, utilizando equipo móvil que debe retirarse al concluir las actividades cotidianas. Dentro de este rubro se incluyen los juegos mecánicos.
- III. **Comercio móvil**, el que se ejerce en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, incluyéndose en éste al ejercicio comercial que se realiza por vendedores ambulantes, en automotores o carros de mano, cuales quiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre y cuando se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo, detallista o al público, de abarrotes,



abastecimiento de gas en tanques o en cilindros, según u otras bebidas embotelladas, o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre y cuando la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva;

- IV. **Tianguis**, el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

**ARTICULO 11.-** Para los efectos control del ejercicio del comercio en vía pública, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias llevará un padrón de todos los comerciantes, tanto por nombre de éste, como a través de claves conforme a la zonificación que se considere pertinente, la forma y término en que las necesidades del Municipio así lo requieran.

**ARTÍCULO 12.-** Los permisos provisionales que expida la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias para el ejercicio del comercio en la vía pública durarán solo por el periodo de tiempo y dentro de los horarios que en el mismo se especifiquen.

En razón de la regularización del comercio informal que se ejerce en el Municipio, los refrendos de los permisos en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

**Artículo 13.-** Los permisos provisionales otorgados por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias deberán contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre del comerciante.
- II. La actividad mercantil autorizada, así como el horario en que puede ejercerse.
- III. El lugar donde se realizarán las actividades comerciales, así como la superficie.
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades.
- V. El número de días que durará vigente el permiso relativo.
- VI. cualquier otro dato que la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio considere pertinente,

**ARTICULO 14.-** Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio deberán someterse a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen su actividad comercial preponderante, si como las disposiciones emanadas de las Autoridades Municipales, queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerza el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas embriagantes. La violación a estas disposiciones traerá aparejada la clausura o retiro del comercio de que se trate.

**ARTÍCULO 15.-** Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con el documento o constancia de salud expedido por las Autoridades Sanitarias correspondientes.
- II. Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías. Los comerciantes respectivos se sujetarán a los criterios de salubridad y limpieza que se establecen en los Reglamentos respectivos.
- III. De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por consumo de alimentos. Cuando se trate de productos líquidos se tirarán en la alcantarilla a la mayor prontitud a efecto de evitar contaminación ambiental.
- IV. Estos comercios contarán con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto, de empleados y utensilios, además de Guardar la distancia necesaria entre los tambos, las estufas y quemadores que se utilicen y los mantendrán en perfecto estado para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidades en general.

**ARTICULO 16.-** El director de Reglamento, Espectáculos y Comercio previo acuerdo del Presidente Municipal podrá retirar de las calles o lugares públicos los puestos, tianguis o instalaciones utilizados por los comerciantes de vía pública, cuando los mismos resulten inseguros, originen conflictos viales, representen problemas higiénicos, de contaminación o bien afecten los intereses de la comunidad, luego de que en un término de veinticuatro horas no hayan sido retirados por el propietario previo aviso de la Autoridad, concediendo la garantía de audiencia al interesado para que pueda éste manifestar lo que en derecho le asiste.



**ARTICULO 17.-** Las zonas en las que puedan instalarse comercios en la vía pública, la determinará la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio a lo dispuesto de este Reglamento, procurando siempre la seguridad, higiene, el respeto a monumentos y a construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación y la afectación en los legítimos derechos de la ciudadanía en el otorgamiento de los permisos correspondientes.

### CAPITULO III

#### Comercio Semifijo

**ARTÍCULO 18.-** Los puestos semifijos serán autorizados para su funcionamiento por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos y que no afecte los intereses de la comunidad

**ARTICULO 19.-** Atendiendo las características de este tipo de comercio, todos los puestos contarán con ruedas, de tal suerte que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas.

**ARTICULO 20.-** Tratándose de juegos mecánicos, los permisos que expida la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias establecerán con precisión el número de juegos, distracciones o aparatos que podrán funcionar, quedando obligado el comerciante a retirarlos de dicho sitio en que instalen precisamente el día que venza el permiso provisional al efecto concedido. El costo del permiso provisional se calculará conforme al número de juegos y a la superficie que vayan a ocupar, así como la zona en que se instalen.

Es obligación del comerciante enterar, previo a su funcionamiento, en la Tesorería Municipal, el pago de derechos correspondientes en la cuantía que establezca al efecto la Ley de Ingresos en vigor.

para obtener el permiso a que se refiere este Artículo, el solicitante acreditará que cuenta con una planta de energía eléctrica, o con el contrato provisional expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el caso y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes. Una vez otorgado el permiso, el incumplimiento de las normas señaladas será motivo de infracción y sanción.

### CAPITULO IV

#### Comercio en Tianguis

**ARTICULO 21.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá como tianguis: el comercio informal que se instala en lugares abiertos, de vías o espacios públicos, en forma temporal y periódica, en donde concertadamente se reúnen un grupo de comerciantes para el ejercicio del comercio de toda clase de artículos de consumo básico, con excepción de los que se encuentran prohibidos, restringidos o regulados por alguna Ley, Reglamento o disposición administrativa.

**ARTÍCULO 22.-** El comercio que se ejerce en tianguis será regulado directamente por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, mediante un padrón general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle principal en que se asiente, el número de cuadras que comprenda, así como el número de líneas que lo conformen y su extensión total en metros.
- III. Los días de funcionamiento de tianguis de que se trate.
- IV. El número de los comerciantes que usualmente conforman el tianguis relativo, cada tres meses, a fin de determinar si el tianguis ha crecido o disminuido en su conformación natural. El número de comerciantes no podrá en ningún caso ser menor que treinta.

**ARTÍCULO 23.-** Todos los tianguis, sin excepción, deberán de respetar en su instalación las directrices que determinen la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, con la finalidad de que no se obstruya ni la vialidad en las bocacalles, ni el tránsito y circulación del público. La infracción a estas disposiciones dará lugar a las sanciones que la Administración determine aplicables en cada caso, conforme la gravedad de la falta y su reincidencia, observándose invariablemente lo que establezca la Ley de Ingresos Municipales en vigor.



**ARTÍCULO 24.-** Los puestos que se instalen en un tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento vigente en materia de salubridad. Su inobservancia será un motivo de infracción y en su caso de clausura, hasta en tanto se cumpla con tales disposiciones y las directrices que se implanten como obligatorias, tanto en materia de seguridad por el uso de combustible, como de higiene y sanidad.

**ARTÍCULO 25.-** Cada comerciante de tianguis que se encuentre listado dentro del padrón que se llevará en la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, contará con una tarjeta de identificación expedida por el director, entre cuyos datos se asentarán: su nombre, domicilio, los datos del tianguis en que se desempeña, los días que funciona, así como la vigencia de dicho tarjetón de identificación.

El comerciante tendrá la obligación de portarla en un lugar visible durante su horario de trabajo. En ningún caso la ausencia de afiliación del comerciante a alguna agrupación será motivo para negarle el ejercicio de su actividad.

**ARTÍCULO 26.-** El pago de piso se realizará conforme los metros lineales que ocupe el tianguista y su cobro se realizará a través de la Oficina de Recaudación Fiscal de la Tesorería Municipal, la que expedirá los comprobantes de pago relativos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores de la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Padrón y Licencias cuando se le requiera.

**ARTÍCULO 27.-** Queda estrictamente prohibido a los tianguis invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas. La inobservancia a este precepto será motivo de infracción.

**ARTÍCULO 28.-** Queda estrictamente prohibido que se expendan en los tianguis todo tipo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, psicotrópicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, la venta, alquiler o entrega por cualquier otro título de material pornográfico.

**ARTÍCULO 29.-** Todos los comerciantes que conforman un tianguis observarán un comportamiento dentro de las normas que impone la moral y las buenas costumbres, así como guarden respeto tanto al público usuarios como a los vecinos del lugar.

**ARTÍCULO 30.-** Cada puesto establecido en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente; deberá de estar colocado de tal manera que queden de paso entre las líneas de puestos no menores de dos metros. Deberá tenerse estricto orden en la exhibición o almacenaje de sus mercancías, de tal manera que no invadan zonas peatonales, camellones, áreas verdes o bocacalles.

**ARTÍCULO 31.-** Es obligación de los comerciantes de tianguis el preservar el aseo del sitio en que se instalan, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que se trabaja y colaborar en la medida de lo posible con el aseo general de la calle y sitios aledaños a la instalación de este tipo de comercios. La infracción a estas obligaciones será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el ordenamiento respectivo.

**ARTÍCULO 32.-** La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, previo acuerdo con el presidente Municipal, está facultado a retirar o reubicar los tianguis en los siguientes casos:

- I. Al existir peligro inminente provocado por causas de fuerza mayor o fortuita, tanto para la integridad del tianguista, como del público y la comunidad en general.
- II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene.
- III. Cuando por las reiteradas quejas de los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la Autoridad Municipal los intereses de la comunidad.

**ARTÍCULO 33.-** Los comerciantes de equipo de audio o video, que usen amplificadores de sonido para anunciar sus productos, sólo podrán utilizarlos a volumen moderado o conforme lo estipule la norma mexicana en relación a ruido, respetando los derechos de terceros y sin producir contaminación ambiental. La violación de esta disposición podrá ser sancionada hasta con la cancelación del permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 34.-** Ningún tianguista deberá tener más de un lugar en el tianguis en que labora con una dimensión máxima de cuatro metros cuadrados.



**ARTÍCULO 35.-** Los comerciantes de tianguis que por su giro utilicen energía eléctrica deberán contar con permiso de la Comisión Federal de Electricidad para tomar corriente de la línea de los postes.

**ARTICULO 36.-** Queda prohibida la venta o renta de los lugares dentro del mismo tianguis. Tampoco se podrán transferir los lugares a otra persona por ningún título.

**ARTÍCULO 37.-** Sólo mediante acuerdo de Ayuntamiento se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, previo a los estudios pertinentes y oyendo la petición de los interesados, así como la opinión de los vecinos del lugar en que se intente su instalación. Previo a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que conforme el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 38.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

1. Apercibimiento
2. Amonestaciones
3. Multa de 1 a 100 salarios mínimos
4. Suspensión temporal o cancelación del permiso, licencia o autorización.
5. Revocación del permiso, licencia o autorización.

## Libro segundo

### Título I

## DEL COMERCIO ESTABLECIDO

### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 39.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por comercio establecido, la realización habitual de los actos o actividades regulados por este ordenamiento a través de un establecimiento permanente, ya en propiedad privada o pública, incluyendo lo que se da en los locales de los inmuebles destinados al servicio público municipal de mercados.

**ARTICULO 40.-** Este Reglamento Es de orden público, y tiene por objeto:

- I. Regular en ámbito de la competencia municipal propia la realización de los actos o actividades industriales, agroindustriales y de servicios, tanto privados como públicos, ejecutados en forma habitual o eventual, mediante establecimiento, de su impacto en aspectos fundamentales de la convivencia comunitaria, incluyendo los relativos a la seguridad pública, el ordenamiento general de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano, el uso, destino y aprovechamiento del suelo, y la planeación y adecuada prestación de los servicios y Obras Públicas Municipales.
- II. Proveer el ámbito de la competencia municipal elementos para auxiliar a la aplicación de las disposiciones estatales o federales de observancia general que regulen los actos o actividades a que se refiere la fracción anterior, incluyendo de manera relevante los relativos a la salud pública y el equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 41.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por actos o actividades:

- I. **Comerciales**, los de enajenación de toda clase de bienes, ya en estado natural o manufacturados y los que de conformidad con la Ley Federal tiene ese carácter, siempre que no se encuentren comprendidos en las Fracciones II, III y IV siguientes.
- II. **Industriales**, los de extracción, mejoramiento, conservación y transformación de materias primas y la elaboración, fabricación y acabado de bienes o productos.
- III. **Agroindustriales**, la transformación industrial de productos vegetales y animales derivados de la explotación de las tierras, bosques y aguas, incluyendo las agrícolas, pecuarios, silvícolas y piscícolas.



- IV. Profesionales**, actividades de empresa o departamento cuyo producto principal sea un servicio o experiencia particular en lugar de productos manufacturados por ejemplo servicios de contabilidad, publicidad, marketing, o servicios jurídicos
- V. De servicios**, Los consistentes en la prestación de obligaciones de hacer que realicen una persona a favor de otra, Para los efectos de este Reglamento se asimilan a actividades de servicios los actos o actividades de espectáculos públicos y aquellos por los que se proporcione el uso o goce temporal de bienes muebles de manera habitual y con fines comerciales y de inmuebles que total o parcialmente se proporcionen amueblados o se destinen o utilicen como hoteles o casos de hospedaje.
- VI. Actos o Actividades**, cualquiera de los actos jurídicos y los hechos o actividades materiales a que se refieren las anteriores fracciones de este Artículo.
- VII. Giro**, la clase, categoría o tipo de actos o actividades compatibles entre sí bajo la que éstos se agrupan conforme a este Reglamento o al Padrón Municipal de Comercio. Para los efectos de este Reglamento, el giro principal de un establecimiento lo constituye aquel que le haya sido autorizado como tal por la Autoridad Municipal en razón de que su naturaleza, objeto y características corresponden como los que se establecen por este Reglamento y la Ley de la Materia para un tipo de negocio específico. Los giros principales podrán tener giros accesorios, siempre y cuando le sean complementarios y afines y no se contravengan disposiciones de Reglamento y de la Ley de la Materia.
- VIII. Padrón Municipal de Comercio**, el registro organizado, clasificado por giros y administrados por el Municipio en donde se encuentran inscritas las personas físicas o morales, en su caso sus establecimientos, y los actos o actividades que realizan en el Municipio de conformidad con este Reglamento.
- IX. Establecimiento**, cualquier lugar permanente en el que se desarrollen, parcial o totalmente, los actos o actividades a que se refiere este Artículo. Se considerará como establecimiento permanente, entre otras, los sitios de negocios, las sucursales, agencias, oficiales, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras por cualquier lugar de exploración o extracción de recursos naturales, y las bases fijas a través de las cuales se presenten servicios personales expedientes.
- X. Municipio**: El Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Son obligaciones de los propietarios o administración de los establecimientos a que se refiere este Reglamento:

- I. Tener a la vista la Licencia Municipal, los permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de sus actos o actividades conforme a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales.
- III. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- IV. Realizar los actos o actividades amparados con las licencias permisos, avisos y demás documentos acreditantes, así como aquellos que sean compatibles con la naturaleza del giro o de los actos o actividades principales autorizadas, dentro de los locales y en los horarios autorizados.
- V. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local que ocupe sin la autorización correspondiente.
- VI. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.
- VII. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios.
- VIII. Utilizar aparatos de sonido dentro de los límites permitidos, evitando causas molestias a las personas y acatándose a la norma mexicana en relación al ruido.
- IX. Mantener un acceso independiente de la casa habitación cuando excepcionalmente se haya autorizado de los actos o actividades a que se refiere este Reglamento en dicho tipo de inmueble.
- X. Tratándose de establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, Depósitos de cerveza, Centro nocturnos, Centros botaneros, Bares y demás similares, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar. Al efecto, los propietarios o administradores de estos establecimientos contratarán servicios profesionales especializados o prepararán a su personal en materia de seguridad y protección, mediante los programas que el Ayuntamiento imparta a través de la Dirección de Seguridad Pública. También estarán obligados dichos propietarios o administradores, en los términos de la Ley de la Materia, a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, salvo tratándose de Eventos en que no se vendan ni consuman bebidas de contenido alcohólico.
- XI. Las demás que establezca este Reglamento y además normas aplicables a los actos o actividades de que se trate.

**ARTÍCULO 42.** Son Autoridades Municipales encargadas de la aplicación de este Reglamento, en los términos de sus respectivas competencias, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal:



- I. El presidente Municipal.
- II. El Tesorero.
- III. La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio
- IV. El jefe de Inspección y Vigilancia de Reglamentos.
- V. Los Inspectores comisionados.
- VI. Los demás que determinan las Leyes o Reglamentos de Aplicación Municipal o los funcionarios o servidores en quienes el presidente Municipal delegue o comisione facultades.

La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de Inspección y Vigilancia que le corresponden en los términos que dispongan las Leyes aplicables en esta materia. Las inspecciones se sujetarán a las bases que determina la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO 2.

### LICENCIAS, PERMISOS Y REGISTROS

**ARTÍCULO. 43.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **I.- Licencias:** Autorización expedida por la Autoridad Municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido y el derecho de refrendos anuales determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro.
- II. **II.- Permiso:** La autorización expedida por la Autoridad Municipal para que una persona física o moral, con o sin establecimiento, realice por un tiempo determinado o por un evento determinado actos o actividades por haberse cumplido los requisitos aplicables, salvo que la persona física o moral con establecimiento no deberá presentar su mercancía fuera de su negocio, ya que interfiere el paso del peatón.
- III. **Autorización:** Cualquier otro acto de anuencia de la Autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificado en las Fracciones I y II de este Artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario.
- IV. **Registro Municipal:** la inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:
  - a) Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.
  - b) Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.
  - c) El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este Reglamento deban registrarse, ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la Autoridad Municipal.

**ARTICULO 44.-** En tanto que, por la expedición de licencias o permisos para determinados giros, incluyendo sus refrendos o revalidación del pago de derechos municipales, en los términos de la Ley, las autorizaciones para realización de los actos o actividades comprendidos en dichos giros en el Municipio se darán en los términos previstos en este Capítulo.

En caso contrario, las autorizaciones para la realización de los actos o actividades comprendidos en tales giros se darán en los términos que dispongan las Leyes Fiscales aplicables en el Municipio y las disposiciones de este Capítulo en lo que éstas resulten compatibles con las primeras.

**ARTICULO 45.-** Es facultad exclusiva del Municipio a través de la dirección de reglamentos y espectáculos la expedición de las licencias permisos o autorizaciones a que se refiere este Reglamento, los que se otorgarán a las personas físicas o morales que lo soliciten siempre que cumplan con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 46.-** En general en el Municipio para que los particulares mediante establecimiento inicien la realización de actos o actividades que impliquen el aumento o modificación de uno o más giros, deberán notificar con tiempo un posible cambio del giro comercial o de cualquier actividad.

**ARTICULO 47.-** En general en el Municipio se requerirá de refrendos o revalidaciones para que una licencia expedida por la Autoridad Municipal conforme a este Reglamento continúe en vigor, para estos efectos el interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal.



Cuando las disposiciones fiscales aplicables establezcan la exigibilidad de pagos de derechos por refrendos o revalidaciones de licencias, el interesado solo requerirá mostrar el comprobante de cumplimiento de la obligación fiscal respectiva, cuando la Autoridad Municipal se lo solicite para que la Licencia Municipal respectiva se considere en vigor sin más trámite.

**ARTÍCULO 48.-** El interesado presentará aviso a la Autoridad Municipal, en el formulario autorizado y en los términos señalados, en los siguientes casos:

- I. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y no se cuente previamente con una Licencia Municipal para giro alguno, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- II. Cuando se hayan de iniciar actos o actividades que requieran licencia y que implique aumento o modificación de giro o giros autorizados mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos actos o actividades.
- III. Cuando se realicen actos o actividades que impliquen reducción, suspensión o terminación del giro o giros autorizados mediante Licencia Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos actos o actividades.
- IV. Cuando se haya de aumentar, reducir o modificar la ubicación, o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Licencia Municipal, con anticipación a la ocurrencia de dichos cambios.
- V. Cuando se dé un cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado mediante Licencia Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que ocurran dichos cambios.
- VI. Tratándose de permisos en Todo caso con anticipación a la ocurrencia de cualquier cambio que haya de afectar los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió.
- VII. En los demás casos previstos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Para los efectos de lo previsto en las Fracciones I, II, IV y V de este Artículo, los interesados podrán solicitar a la Autoridad Municipal un dictamen previo sobre la Norma Urbanística aplicable al lugar donde hayan de realizarse los actos o actividades de conformidad con los instrumentos reguladores vigentes al momento en que se emita el dictamen.

**ARTÍCULO 49.-** Una Licencia Municipal se considerará en vigor para el establecimiento y giros autorizados siempre que en su caso.

El establecimiento para el que se otorgue no permanezca cerrado la explotación del giro no permanezca interrumpido por más de tres meses sin causa justificada. En caso contrario, con las certificaciones levantadas por los inspectores, la Autoridad Municipal procederá a declarar la caducidad de la licencia respectiva.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede no aplicará en los casos de licencias otorgadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las cuales, en los términos de la Ley de la Materia, serán revocadas cuando otorgada la licencia no se inicien operaciones en un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha en que el titular recibió la licencia o permiso.

**ARTÍCULO 50.-** El permiso se otorgará por persona o por local, según sea el caso, y se considerará en vigor para el local y actos o actividades autorizados siempre que:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los que y en función de los cuales se otorgó.
- II. En su caso, el establecimiento o el local para el que se otorgue no permanezca cerrado o la realización de los actos o actividades autorizados en el permiso no permanezcan suspendida por más de tres meses sin causa justificada.

**ARTÍCULO 51.-** En los siguientes casos, al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio, el interesado además proveerá a la Autoridad Municipal la información documentación mínima que para cada caso o continuación se indica:

- a) Tratándose de personas físicas, el nombre, comprobante de domicilio, ocupación, documentos de identificación del solicitante, solicitud;
- b) Tratándose de personas morales, el documento que acredite la denominación o razón social, el objeto social, el plazo de duración, el domicilio social
- c) Los actos o actividades que de manera habitual se hayan de iniciar.
- d) El documento que acredite el derecho de propiedad, disfrute, uso o posesión del inmueble.



**ARTÍCULO 52.-** Al solicitar una licencia o permiso municipal o al presentar el aviso al Padrón Municipal de Comercio en los casos a que se refiere el Artículo 52, la Autoridad Municipal proveerá al interesado:

- I. Un formulario de solicitud de licencia o permiso con instrucciones para su llenado, en el que además se señalarán con claridad el total de los requisitos que el interesado deberá cumplir y el total de la información y documentación que deberá proporcionar conforme a este Reglamento y demás normas aplicables vigentes al momento de la solicitud, para que en el caso específico la Autoridad Municipal resuelva sobre la expedición de la Licencia Municipal o el permiso solicitado.
- II. Un instructivo sobre los principales derechos y obligaciones que eventualmente corresponderán al solicitante por cada uno de los giros solicitados.

**ARTÍCULO 53.-** La dirección de Reglamentos, Espectáculo y Comercio dispondrá de hasta veinte días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de la recepción de una Solicitud de Licencias o Permiso con documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante. Validar la información y documentación proporcionadas y recabar de terceros otra información y documentos que estime pertinentes.

La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio dictará resolución sobre la autorización o denegación de la Licencia o permiso solicitado al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

### CAPITULO 3

#### ZONIFICACION Y USO DEL SUELO

**ARTICULO 54.-** La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras Normas Federales, Estatales o Municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

### LIBRO III

#### DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE GIROS SUJETOS A REGULACIÓN Y CONTROL ESPECIAL

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 55.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por Giros Sujetos a Reglamento y Control Especial.

- I. Los relacionados con la enajenación de bebidas alcohólicas las de alto y bajo contenido alcohólico, conforme a la Ley de la Materia, o con prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente al público en general:
- II. Expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto, sea o no que constituya su giro principal;
- III. Establecimientos que sirva bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, ya por envase o al copeo.
- IV. Cantinas, bares, centro botanero y centro de espectáculos para adultos y centros nocturnos.
- V. Billares y salones de juegos de mesa para adultos.
- VI. Espectáculos públicos.
- VII. Hoteles.
- VIII. Expendio y consumo de alimentos naturales y procesados; expendio de medicamentos de consumo humano o veterinario, hospitales y consultorios médicos y veterinarios.
- IX. Establecimientos en donde se alimenten, reproduzcan o se sacrifiquen animales o donde se conserven, expendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- X. Enajenación atención y curación de animales domésticos y expendios de alimentos para los mismos.
- XI. Distribución o expendio de combustibles, sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión.
- XII. Gaseras.
- XIII. Gasolineras.
- XIV. Explotación de los materiales de construcción.



- XV.** Tlapalerías ferreterías, expendios de pinturas y negocios similares.
- XVI.** Enajenación o manejo de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley.
- XVII.** Talleres de reparación, lavados y servicio de vehículos automotores y similares.
- XVIII.** Colocación de anuncios y carteles y realización de publicidad, excepto por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.
- XIX.** Tintorerías
- XX.** Servicios funerarios.
- XXI.** Tianguis automotrices.
- XXII.** Los demás de naturaleza similares a los enunciados en este Artículo.

**ARTÍCULO 56.-** Para la autorización de los giros a que se refiere el artículo anterior, además de vigilar el cumplimiento estricto de los requisitos normativos particulares aplicables a este tipo de actos o actividades, la Autoridad Municipal considerará con especial énfasis y cuidado el impacto de dichos actos o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente y los recursos naturales, la economía familiar y la moral y las buenas costumbres de la comunidad, según sea el caso.

**ARTÍCULO 57.-** En los términos de la Ley de la Materia, no se otorgará licencia para operar cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, centro botanero, bares y demás similares cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos diez años, condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores, por lo cual en estos casos la Autoridad Municipal requerirá la presentación de los documentos idóneos para comprobar lo anterior al recibir la solicitud respectiva.

En su caso, la Autoridad Municipal estará facultada para revocar, suspender o cancelar licencias, permisos o autorizaciones y clausurar establecimientos, cuando la realización de estos actos o actividades originen problemas graves a la Comunidad, constituyan serios riesgos para los vecinos, produzcan desordenes o actos de violencia.

## CAPITULO II.

### DE LOS HORARIOS

**ARTÍCULO 58.-** Los establecimientos estarán sujetos a los siguientes horarios:

- a)** El comercio en general de 07:00 a.m. a 09:00 p.m.
- b)** El comercio en los giros consistentes como restaurantes, fondas, cafés, loncherías, taquerías, los cuales operaran de 07:00 am a 24:00 horas.
- c)** En caso de giros consistentes en talleres de cualquier tipo, mecánico, hojalatería, pintura, electricidad, lavado, y/o engrasado, instalación de accesorios automotrices, solo podrán operar con un horario establecido de 07:00 a.m. a 10:00 p.m.
- d)** Los centros de eventos sociales en cualquiera de sus modalidades, salones de fiesta, jardines para eventos o similares deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de 10:00 a.m. a 03:00 a.m. del día siguiente.
- e)** Por lo que se refiere a los salones de fiestas infantiles, tendrán un horario de funcionamiento de las 8:00 a.m. a las 10:00 p.m., quedando prohibido la venta o consumo de bebidas alcohólicas en lo mismo.
- f)** Pulquerías o piquerías, cervecerías y cantinas, con un horario establecido de 10:00 a 19:00 horas.
- g)** Centros nocturnos, disco Teques y similares funcionaran con horario de 16:00 a 01:00 a.m.
- h)** Establecimientos donde puedan venderse bebidas alcohólicas, solo en botella cerrada quedando prohibida su consumo en el interior, como son; depósitos de cerveza, tiendas de abarrotes tiendas de convivencia, supermercados, misceláneas y similares todos en un horario de 8:00 a.m. a 11:00 p.m.
- i)** Establecimientos como, droguería, farmacias y similares en un horario de 07:00 a.m. a 24:00 horas.
- j)** Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria como son; kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos en un horario de 12:00 a 01:00 horas.

Para el caso de establecimientos que continúen expendiendo productos a través de ventanilla del local al público, se entenderá que continúa su funcionamiento en tal tenor, debiendo ajustarse a los horarios referidos.



### CAPITULO III

#### De los Horarios extraordinarios

**ARTÍCULO 59.-** En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente en los horarios ordinarios y extraordinarios bajo el criterio del artículo 55 de este reglamento previo al pago de derechos correspondientes,

En los términos de la Ley de la Materia, tiene prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas los establecimientos o locales, los días que se determinen conforme a la Legislación Federal y Estatal, relativos a las Jornadas Electorales; los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo del mismo a través de sus Reglamentos para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública y los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados decrete el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 60.-** La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio podrá autorizar los **horarios extraordinarios** a los establecimientos a que se refiere el Artículo 55, siempre que se cumpla lo siguiente:

- I. El establecimiento cuente con Licencia de funcionamiento vigente.
- II. El establecimiento no haya sido previamente objeto de sanción por la Autoridad Municipal o por otra Autoridad competente con motivo de infracción grave o reincidencia.
- III. El establecimiento reúna de acuerdo al giro de que se trate aceptables condiciones de comodidad, seguridad, vialidad y protección ambiental.
- IV. No exista quejas razonables de los vecinos de donde se encuentra localizado el establecimiento.
- V. En su caso, el interesado cubra los derechos municipales que correspondan.

**ARTÍCULO 61.-** La solicitud del horario extraordinario a que se refiere el Artículo anterior se presentará ante la Autoridad Municipal y será resuelta dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción por acuerdo administrativo del presidente Municipal o del funcionario a quien éste delegue la facultad.

### CAPITULO IV

#### Regulación Especial

**ARTICULO 62.** Cuando en un establecimiento concorra la realización de actos o actividades no sujetos a control especial con otros que sí lo están, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio aplicará el control especial sólo respecto de estos últimos.

**ARTÍCULO 63.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Restaurante:** El establecimiento cuya actividad principal es la transformación y expendio de alimentos para su consumo, dentro o fuera de éste, y que en forma accesoria puede tener giros complementarios autorizados como bar, presentación de espectáculo, música viva o grabada y pista de baile.
- II. **Cremerías:** Los negocios dedicados a la venta de productos derivados de la leche.
- III. **Pollerías:** Los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- IV. **Centro nocturno:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos y culturales exclusivos para adultos donde se expenden bebidas alcohólicas y al copeo para su venta y consumo en su interior exclusivamente.
- V. **Cantina:** Se considera como tal al establecimiento cerrado donde se ofrecen a los visitantes tragos variados de, licores, cerveza, bebidas alcohólicas de cualquier graduación y música moderada.
- VI. **Bar:** El establecimiento en el que expenden bebidas alcohólicas con alimentos preponderantemente para su consumo dentro del mismo.
- VII. **Centro botanero:** El establecimiento dedicado exclusivamente al expendio y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólicas acompañado de alimentos.
- VIII. **Tiendas de autoservicio:** Los establecimientos que expenden al público toda clase de productos alimenticios de uso personal, para el hogar la salud y otros de consumo doméstico necesarios, así como bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado, en que los clientes se despachan por sí mismo y pagan el importe de sus compras al salir del establecimiento.



- IX. Minisúper:** El establecimiento que reúne las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y se dedica al expendio de artículos de abarrotes, pudiendo comprender artículos de limpieza, salchichas, cremería y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.
- X. Salón de baile:** Es un centro de diversión que cuenta con una amplia pista para bailar con orquesta y grupos musicales en vivo y que puede tener otro tipo de giros afines anexos.

**ARTÍCULO 64.-** Los centros nocturnos, cantinas, bares, centros botaneros, billares y giros similares, solo podrán establecerse en los términos que señala este reglamento, la Ley en materia de Bebidas Alcohólicas en materia Sanitaria y demás ordenamientos aplicables a dichas materias.

**ARTÍCULO 65.-** Los establecimientos que tengan autorizados estos giros, deben ubicarse a una distancia mayor de 150 metros de Escuelas, Hospicios, Hospitales, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales Sindicales y otros centros de reunión público o privada que determinen las Autoridades Municipales. Dichos establecimientos no podrán tener vista directa a la vía pública.

**ARTÍCULO 66.-** En los Restaurantes, Cenadurías y Fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o hayan consumido alimentos.

Para dicha venta y consumo se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 67.-** Para vender y permitir el consumo de bebidas de alto graduación en restaurantes, será necesario que obtengan licencia o permiso específico para un anexo de bar, cuando se trate de aquéllos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, indicándose las modalidades y limitaciones que la Autoridad Municipal establezca para cada caso, atendiendo a la naturaleza y características del inmueble respectivo.

**ARTÍCULO 68.-** La venta al público de bebidas de bajo y alto contenido alcohólicos en envase cerrado, sólo se podrá efectuar en expendios de vinos y licores, tiendas de abarrotes, tiendas de autoservicio y en aquellos otros establecidos que la Autoridad Municipal autorice.

**ARTÍCULO 69.-** Estos establecimientos no expenderán bebidas alcohólicas al copeo, no permitirán su consumo dentro del establecimiento. Tampoco las expenderán a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas o que vistan uniformes de fuerzas armadas, estudiantes, policía o tránsito.

**Artículo 70.-** En Los establecimientos que se autorice el expendio y consumo de bebidas de bajo impacto y alto contenido de alcohólico no se permitirá que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio. Tampoco expedirán bebidas alcohólicas de ningún tipo a puerta cerrada, a menores de edad, a personas de visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas, o vistan uniformes de las fuerzas armadas, estudiantiles, policía o tránsito.

**ARTÍCULO 71.-** Queda estrictamente prohibida la venta y consumo de bebidas de alto contenido alcohólico en todos los centros de espectáculos. La dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio podrá autorizar en estos centros de venta y consumo de bebidas de bajo contenido alcohólico; en consecuencia, tampoco se permitirá que el público introduzca directamente bebidas alcohólicas de ningún tipo a estos establecimientos.

**ARTÍCULO 72.-** Para expedir Licencias Municipales que autorice el funcionamiento de gasolineras el interesado previamente exhibirá ante la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.:

- I. Concesión franquicia, permiso o autorización otorgada por Petróleos Mexicanos.
- II. Dictamen sobre cumplimiento de requisitos de construcción, seguridad y prevención de siniestros emitidos por la Autoridad o Autoridades Municipales competente.
- III. Documentación comprobatoria que acredite el cumplimiento de otras obligaciones señaladas para este tipo de negocios.

**ARTÍCULO 73.-** No obstante, la constancia expedida por Petróleos Mexicanos, no se autorizará la construcción de gasolineras ni de establecimientos que expendan artículo de combustión, cuando las bombas o tanques se instalen



a menos de 150 metros de alguna Escuela, Templo, o algún otro lugar público o privado de reunión. Esta distancia se medirá de los muros que limitan los edificios indicados a las bombas o tanques.

**ARTICULO 74.-** Las Autoridades Municipales tendrán en todo tiempo la facultad de señalar a los titulares de los establecimientos de gasolineras y demás que expendan artículos de combustión, las medidas que estimen convenientes para mejorar su funcionamiento, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar siempre en buen estado sus instalaciones.

**ARTICULO 75.-** En las tiendas de autoservicio, gasolineras, gaseras, establecimientos comerciales de comida, (cocinas, fondas, etc.), tianguis deberán contar con servicios de sanitarios gratuitos en condiciones de higiene aceptables para los consumidores sin distinción de género o condición física.

**ARTÍCULO 76.-** No se requiere licencia o permiso para la elaboración de tortillas que hagan en fondas o restaurantes, cuyos fines exclusivos del servicio que presten.

**ARTÍCULO 77.-** En tiendas de Autoservicio, Minisúper, Abarrotes y Negocios Similares, sólo se podrán vender tortillas empaquetadas.

**ARTÍCULO 78.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:

- I. Recibir vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de los trabajos para los que fueron contratados.
- III. Utilizar las banquetas para realizar sus actividades o para estacionar vehículos u otros objetos.
- IV. Arrojar desechos a los drenajes o alcantarillas.

## CAPITULO V

### DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

**ARTICULO 79.-** Previamente a la imposición de las sanciones, la Autoridad Municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este Reglamento, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que se corrija, con excepción de aquellos casos en que se ponga en peligro la seguridad, la salud, la ecología si causan daños a terceros o se altera el orden público.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio se abstendrá de imponer sanciones, excepto que se trate de conductas reincidentes.

**ARTÍCULO 80.-** Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como la circunstancia de comisión de la infracción.

**ARTÍCULO 81.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones de este Reglamento, consistirán en:

- I. Apercibimiento
- II. Amonestaciones
- III. Multa de 1 a 100 salarios mínimos
- IV. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- V. Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

**ARTÍCULO 82.-** Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

**ARTÍCULO 83.-** La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

**ARTICULO 84.-** Procederá la clausura en los siguientes casos.



- I. Carecer el negocio de licencia o permiso.
- II. Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación del negocio sin la autorización correspondiente.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencias, permiso o en los demás documentos que se presenten.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación a las diversas normas aplicables.
- VI. En los demás casos que señalen otras normas aplicables.
- VII. vencimiento de un año de licencia de funcionamiento o permiso.

**ARTICULO 85.-** Los procedimientos de clausura o revocación en su caso. Se llevarán a cabo, de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

#### LIBRO IV

### SOBRE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 86.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia obligatoria en el territorio del Municipio de San Salvador, Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas,
- II. Establecer las bases para el control, vigilancia, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

**ARTICULO 87.-** Se rigen por el presente reglamento las personas que:

- I. Que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y
- II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la Ley de este Reglamento.

**ARTICULO 88.-** En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las Leyes y Reglamentos respectivos, y obtener la licencia o el permiso para tal efecto. Previo pago de los derechos correspondientes y otros conceptos que fijen Ley de Ingresos para el municipio san salvador.

**ARTICULO 89.-** Para los efectos del presente Reglamento, se consideran bebidas de contenido alcohólico, aquellas que, conforme a las normas oficiales mexicanas, contengan más de 3° GL de alcohol, mismas que se clasifican en:

- I. Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea de 12° G.L.
- II. Bebidas de alta graduación, cuyo contenido de alcohol sea superior a los 12°G.L

**ARTICULO 90.-** Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el municipio, de conformidad a las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y las disposiciones generales siguiente:

I.- se requerirá licencia autorizada por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para:

- a) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.
- b) La sola venta sola de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal.

**ARTICULO 91.-** La expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias a que se refiere esta fracción serán autorizadas por la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre Venta y



consumo de Bebidas Alcohólicas y se regularán por las disposiciones de la Ley, de este Reglamento, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales aplicables.

**ARTICULO 92.-** Cuando la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio de Giros Restringidos sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que, el otorgamiento de licencias en algún lugar específico pudiera traer como consecuencia problemas de seguridad pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición aun cuando se hayan cumplido los requisitos que establece la ley o las demás normas aplicables.

**ARTICULO 93.-** Se requerirá licencia o permiso autorizado por el municipio para:

- I. La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.
- II. La venta y consumo de bebidas de baja graduación, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal

**ARTICULO 94.-** Es facultad la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio o del presidente Municipal, según sea el caso, autorizar licencias para la venta o consumo de bebidas alcohólicas específicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponde, según los grados de alcohol de las mismas y el giro de que se trate, de conformidad con las fracciones anteriores.

**ARTICULO 95.-** Es facultad del director de Reglamentos, Espectáculos y Comercios el otorgamiento de refrendos, así como del cambio de domicilio y revocación de permisos en los que se otorgue de forma eventual y transitoria la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, debiendo establecer en el texto del mismo lugar, día y hora del evento de que se trate.

**ARTICULO 96.-** No se requerirá de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol, para usos medicinales.

**ARTICULO 97.-** Todas las personas que tengan domicilio legal en el Municipio, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones a la ley y al presente Reglamento y en su caso, pedir la revocación de la licencia o clausura del establecimiento respectivo, basados en motivos señalados es este ordenamiento legal y siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda Municipal.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

**ARTICULO 98. -** Para los efectos de este Reglamento, los establecimientos y locales a que se refiere el Artículo 85, se clasifican en la forma siguiente:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, centros botaneros, bares y demás similares;
- II. Establecimientos no específicos, en donde en forma secundaria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Clubes sociales, establecimientos turísticos, restaurantes, salones, de eventos y banquetes, cafés, salones de billar, boleras, fondas, cenadurías y demás similares;
- III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centros de espectáculos culturales, artísticos y deportivos, bailes públicos: kermeses, ferias y demás similares.
- IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, mas no el consumo de bebidas alcohólicas: depósitos, distribuidoras, tiendas de auto servicio, de abarrotes, de licores y demás similares.
- V. Establecimientos donde puedan venderse sustancias que contengan alcohol ya sea industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa; conforme a la fracción V del Artículo 4, Boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

**ARTICULO 99.-** En los restaurantes, cenadurías, fondas y demás similares, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por dependencia municipal competente en materia



de giros. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

**ARTICULO 100.-** En los clubes sociales, salones de evento, o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios o invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

**ARTICULO 101.-** En los hoteles o moteles o demás similares solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería, serví-bar, cuando se cuente con servicio de restaurante.

**ARTICULO 102.-** Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitaran de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán de organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal.

**ARTICULO 103.-** En las boticas o farmacias podrán vender el alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones en el carácter de tales establecimientos, corresponda; en las tlapalerías solo se expendirá alcohol para usos industriales.

**ARTICULO 104.-**No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina, o cervecería en los centros o instituciones cooperativa,

**ARTÍCULO 105.-** Fuera de los establecimientos y lugares a que se refiere los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, salvo permiso específico de la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 106.-** Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, salvo que existan en las mismas un giro establecido y autorizado por el municipio. Queda prohibida igualmente en los planteles educativos. En caso de, de kermeses o eventos especiales en los lugares antes mencionados, la venta y consumo de bebidas alcohólicas,

**ARTÍCULO 107.-**No se considera licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

### CAPITULO III

#### DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTÍCULO 108.-** Los horarios de funcionamiento de los giros de establecimientos de bebidas alcohólicas, serán los siguientes:

- I. Cantinas, pulquerías, cervecerías y centros botaneros: de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 21:00 horas, sábado y domingo de 10:00 am a las 19:00 horas.
- II. Vinos y licores, licorerías y depósitos de cerveza de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 10:00 pm, sábado y domingo, de 10:00 am, a las 20:00 horas.
- III. Bar, de lunes a viernes, desde las 03:00 pm, hasta las 01:00 am, sábado y domingo de 03:00 pm, a las 01:00 am.
- IV. Bar anexo a restaurante: de lunes a viernes, desde las 10:00 am, hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de 10:00 am, a las 24:00 horas.
- V. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas de hasta 12° G.L; de lunes a viernes, desde las 10:00 am hasta las 23:00 pm, sábado y domingo de las de 10:00 am a las 24:00 horas.
- VI. Centros nocturnos: de lunes a viernes, de las 04:00 pm hasta las 1:00 am del día siguiente; sábado y domingo de 04:00 pm a las 02:00 am. del día siguiente.

**ARTICULO 109.-** Los establecimientos y locales a que se refiere a la fracción I del artículo 106 no deberá permanecer abierto, ni podrán vender sus productos fuera de los horarios establecidos en este capítulo, lo mismo se aplicara a los establecimientos cuyo giro principal sea de venta de bebidas alcohólicas.



**ARTICULO 110.-** Los establecimientos y los locales a que se refiere a las fracciones II, III, IV del artículo 106, no podrán operar en los horarios que se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

**ARTICULO 111.-** Los establecimientos y locales a que se refiere el artículo 106° tiene prohibida la venta y no permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes;

- I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral Federal y Estatal, relativos a las jornadas electorales;
- II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo, o a través de sus reglamentos, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública;
- III. Los que en forma expresa y para fechas y plazos determinados, decreta el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la fracción anterior.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTUCULO 112.-** Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento las siguientes:

- I. Colocar en el lugar visible licencia de funcionamiento o copia de la misma;
- II. Impedir y denunciar actos que pongan en el peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos, a la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tengan conocimiento o no encuentren el local del establecimiento a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- III. Contar con vigilancia en los establecimientos para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- IV. Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores, así como presentarles los documentos originales indicados en la fracción I de este mismo artículo, y aquellos que el Ayuntamiento determine por medio de sus reglamentos, los que deberán estar en el mismo establecimiento.
- V. Cumplir con las demás disposiciones establecidas en la ley y el presente Reglamento.

**ARTICULO 113.-** Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere de venta o de consumo de bebidas alcohólicas:

- I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de la salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueden imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;
- II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;
- III. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento;
- IV. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
- V. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, agentes de policía, estudiantes uniformados, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme,
- VI. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas.

#### CAPITULO V

##### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**ARTICULO 114.-** Se establecen como medidas de seguridad las siguientes:

- I. Control de ingreso para evitar el acceso a personas armadas.
- II. Cámaras de video al interior y exterior del local.



- III. Las demás que determinen o implementen el ayuntamiento, en términos de la presente ley y que resulten acordes a las necesidades del municipio.

## CAPITULO VI

### DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTICULO 115.-** Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el municipio, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

**ARTICULO 116.-** Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción I del artículo 106, o que se dediquen como giro principal a la venta o consumo de bebidas alcohólicas así como los billares con venta o consumo de bebidas alcohólicas, no se le otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menos de 300 metros de escuelas, templos, centros de prevención o readaptación social, centros deportivos o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

**ARTICULO 117.-** La distancia a que se refiere este artículo se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, centro deportivo y demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la puerta principal del establecimiento.

**ARTICULO 118.-** Todos los establecimientos regulados por la ley y el presente Reglamento deberán cumplir, además de las disposiciones del presente ordenamiento, no deberán estar comunicados con casa – habitación, ni tener entrada común a ella. Se exceptúan de la anterior disposición de los restaurantes, cafés, fondas y cenadurías.

## CAPITULO VI

### DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

**ARTÍCULO 119.-** Las licencias Se expedirán para las modalidades de:

- I. La sola venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, cuando constituye el giro accesorio del establecimiento.
  - a) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, ya sea como giro principal o anexo del mismo establecimiento.
  - b) Venta en botella cerrada, sin consumo en el establecimiento o local, de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del mismo.
  - c) Venta de bebidas de baja graduación cuando constituye el giro al principal establecimiento.
  - d) Venta y consumo de bebidas de alta graduación, cuando constituye el giro principal del establecimiento.
- II. La licencia o permiso que autorice la venta o consumo de bebidas de alta graduación, comprenderá la venta o consumo de bebidas de baja graduación;
- III. Se otorgarán por giro, precisando el carácter principal o accesorio del mismo y el período o término de vigencia conforme a las leyes que para tal efecto sean aplicables;
- IV. Se expedirán en forma normativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico que esté ubicado conforme a los requisitos que establece este Reglamento.
- V. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, si realiza previamente el trámite respectivo ante la autoridad correspondiente, debiendo cumplir en el nuevo local con los requisitos establecidos.

**ARTÍCULO 120.-** En todos los casos la solicitud de licencia o permiso será presentada ante la dependencia municipal competente en materia de giros, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente reglamento y los demás ordenamientos aplicables.



**ARTÍCULO 121.-** Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al presidente Municipal, para su análisis y autorización en su caso.

**ARTÍCULO 122.-** El acto de expedición, cambio de domicilio, refrendo y revocación de las licencias, será realizado por la dirección de Reglamentos, Espectáculos

**ARTICULO 123-** No se otorgará licencia para operar a los condenados por delitos contra la salud, violencia sexual, lenocinio o corrupción de menores

## CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 124.-** Las infracciones al presente reglamento podrán ser sancionadas con:

- I. Multa.
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- III. Clausura temporal.
- IV. Clausura definitiva.
- V. Revocación de la licencia.

**ARTÍCULO 125.-** Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinarán en unidad de medida en la zona económica del lugar en que se cometa la infracción; para determinar el monto de las mismas, la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La condición económica del infractor.
- III. El carácter intencional de la infracción
- IV. Si se trata de reincidencia.
- V. El perjuicio causado a la sociedad en general.

**ARTICULO 126.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 127.-** Se impondrá multa de 4 a 10 unidades de medida por vender fuera del horario establecido.

**ARTÍCULO 128.-** Se impondrá multa de 10 a 200 unidades de medida por vender sin permiso o licencia de funcionamiento.

**ARTICULO 129.-** Se impondrá multa de 60 a 400 unidades de medida y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en la fracción III del artículo 110 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 111 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 130.-** Se impondrá una multa de 60 a 300 unidades de medida y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los trámites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva.

**ARTICULO 131.-** Se impondrán multa de 200 a 700 unidades de medida y en su caso, la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de la fracción I del artículo 111 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 132.-** Se impondrá multa 60 a 400 unidades de medida y en su caso la revocación de la licencia o permiso, al dueño o encargado del establecimiento que:

- I. Venda o permita el consumo de bebidas de contenido alcohólico en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento, o en los horarios prohibidos por el Ayuntamiento.
- II. Impida o dificulte a las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.



- III. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma.
- IV. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
- V. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

### CAPITULO VIII

#### DE LA REVOCACION DE LICENCIAS Y PERMISOS

**ARTÍCULO 133.-** Se procederá a la revocación de las licencias en los siguientes casos:

- I. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- II. Por contravenir las disposiciones de la Ley y los reglamentos municipales, en los casos expresamente señalados por los mismos;
- III. Por razones de interés público;
- IV. Cuando otorgada la licencia de funcionamiento y no se inicien operaciones.

### CAPITULO IX

#### DENUNCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 134.-**Cualquier persona podrá denunciar ante los órganos que determinan los ayuntamientos, actos u omisiones que constituyan controversias a la presente ley. La denuncia o queja ciudadana podrá interponerse aun en forma anónima, ya sea por escrito, comparecencia, vía telefónica, o medios electrónicos.

### LIBRO V

#### DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 135-** Que la actualización del marco normativo de la Administración Municipal, constituye una necesidad propia de la dinámica social, dentro de los principios rectores de la Constitución Política, Federal y del Estado.

**Artículo 136.-** Que de acuerdo a las necesidades presentes resulta inoperante el actual Reglamento de espectáculos públicos.

**Artículo 137.-** El presente ordenamiento, tiene por objeto establecer las reglas y procedimientos que deben observar los titulares, participantes, espectadores y asistentes para cumplir con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el municipio de San Salvador, en materia de Espectáculos Masivos y Espectáculos Deportivos, a efecto de preservar el orden público, antes, durante y después de su desarrollo.

**Artículo 138.-** La aplicación del presente Reglamento corresponde a la administración municipal, a través de las Unidades Administrativas correspondientes el ámbito de su respectiva competencia.

**Artículo 139.-**En la celebración de los espectáculos masivos y los deportivos, serán aplicables, además, las disposiciones relativas del presente Reglamento, el reglamento de Protección Civil y el Reglamento de Construcciones.

**Artículo 140.-** Para los efectos del presente Reglamento, además de lo dispuesto en la Ley Estatal y Federal para la Celebración de Espectáculos se entiende por:



- I. **Espectáculo público:** la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, cinematográfica, teatral al aire libre, cultural o similar, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar; por diversión, entretenimiento, esparcimiento, o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en salones, espacios deportivos, carpas, calles, plazas taurinas, abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas a excepción de cines y todas aquellas que están consideradas en la ley de ingresos. Entendiéndose que cada actividad ya sea en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie; as como la figura de la contraprestación voluntaria o propina.
- II. **Espectáculo deportivo:** El consistente en una representación, función, acto, evento o exhibición de algún deporte, organizado por una persona física o moral en un establecimiento o cualquier otro lugar.
- III. **Ferías:** con que una población celebra en una fecha específica actos culturales, populares que tiene lugar en las calles y espacios públicos.

**Artículo 141.-** Será aplicable de manera supletoria a lo no previsto en el presente Reglamento, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Hidalgo.

## CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 142-** Corresponde a la administración municipal a través de la dirección de Reglamentos y Espectáculos, así como; de las leyes establecidas en los ordenamientos Federales y estatales, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar con otras dependencias en el ámbito de sus competencias medidas necesarias para llevar a cabo visitas de verificación en los establecimientos, o cualquier otro lugar donde se celebre algún espectáculo masivo o deportivo;
- II. Elaborar y ejecutar, en coordinación con otras dependencias en el ámbito de sus competencias, las medidas de prevención, control y solución de problemas derivados de la celebración de espectáculos, masivos o deportivos;
- III. Convocar y coordinar reuniones con los Órganos Auxiliares, promotores, prestadores de servicios y Comités Vecinales, cuando así se considere conveniente, con el objeto de determinar mecanismos y medidas necesarias para preservar la seguridad pública, antes, durante y después de la celebración de un espectáculo público o deportivo
- IV. Determinar el pago de derechos a favor de tesorería municipal del municipio, con el fin de garantizar las obligaciones contraídas, el pago de sanciones por su incumplimiento y los daños y perjuicios que se ocasionen en la vía pública adyacente al establecimiento o lugar donde haya de celebrarse el espectáculo público o deportivo;
- V. Dictar las medidas y disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 143.-** Corresponde a la administración municipal por conducto de la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio, las siguientes.

- I. Expedir y revocar de oficio, los permisos y recibir los avisos para la celebración de espectáculos públicos o deportivos;
- II. Autorizar los horarios para la celebración de los espectáculos públicos y deportivos, así como las modificaciones a los mismos, solicitando la opinión de la Dirección de Seguridad Pública y la Dirección de protección civil y/o de las dependencias que tengan injerencia;
- III. Designar a los servidores públicos que funjan como inspectores para vigilar el cumplimiento de los ordenamientos aplicables, cuando se trate de la celebración de espectáculos deportivos;
- IV. Convocar y realizar reuniones con los titulares de las dependencias a efecto de establecer las medidas de seguridad adecuadas para la celebración del espectáculo de que se trate;
- V. Determinar la suspensión de los espectáculos públicos o deportivos, por incumplir disposiciones contenidas en el presente Reglamento y por disposiciones Sanitaria.



- VI. Dictar las medidas de seguridad correspondientes que le confiere el presente ordenamiento
- VII. Vigilar el cumplimiento el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, e imponer las sanciones que correspondan;
- VIII. Dictar las disposiciones que, en el ámbito de su competencia, se requieran a fin de dar cumplimiento el presente Reglamento.

### **Capítulo III** **De los prestadores de servicios, promotores, o similares**

**Artículo 144.-** Para la realización de un espectáculo público o un evento y solo en el caso que se carezca de licencia de funcionamiento municipal respectiva deberán de presentar la solicitud por escrito dirigido a la dirección de reglamentos, espectáculos y comercio o a la autoridad que se le delegue la función donde se establezca el lugar, fecha y periodo del evento previo el pago de derechos correspondientes.

**Artículo 145.-** Los promotores, prestadores de servicios o similares, además de las establecidas en la Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Serán responsables Civil y penal de manera solidaria con el contratante en la realización de los espectáculos que se presenten en el Municipio de San Salvador, Hidalgo.}
- II. Designar en el Aviso o en el permiso correspondiente al responsable del espectáculo público de que se trate;
- III. Para la realización de espectáculo público como: son bailes, conciertos, música en vivo, tardeadas, kermeses, o similares, el solicitante presentara un listado de los prestadores de servicios en relación a su giro comercial considerados NO nocivos para la salud pública que participarán en el acto, además de el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de todas las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos a la salud;
- IV. para el caso de venta de puestos con bebidas alcohólicas, juegos mecánicos, espectáculos de pirotecnia, jaripeos, charreadas, rodeos, corrida de toros, espectáculos circenses, carrera de automóviles, carrera de motocicletas, pelea de gallos, carrera de caballos, o similares se solicitará el permiso de forma independiente y se requerirá del permiso que expidan la dirección de Reglamentos y Espectáculos, previo el pago de los derechos correspondientes, además de el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y de todas las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos.
- V. La realización de ferias organizadas por los comités se entenderá como la realización de eventos religiosos, culturales y deportivos previa solicitud por escrito a la dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio con el respectivo pago de derechos;
- VI. Queda prohibido el sobrecupo y vender boletaje en número mayor a la capacidad de las Espacios, para el caso de incumplimiento, la empresa o responsables del evento o espectáculo se hará acreedor a la sanción y a procedimientos penales y los que haya lugar en el ámbito Estatal o Federal y de las Dependencias que tengan injerencia en asuntos relativos;
- VII. Cuando el espectáculo sea a la intemperie y las condiciones climáticas sean adversas deba suspenderse de forma parcial o definitiva;
- VIII. Mantener disponibles y en condiciones óptimas de operación, sanitarios higiénicos y suficientes para ambos sexos, tanto del público asistente, como del personal que intervenga o participe en la realización del evento o espectáculo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones relativas en materia de salud;
- IX. Evitar que en la presentación de los eventos o espectáculos se atente contra la dignidad, moral pública y seguridad, tanto de los espectadores como de las personas que intervienen en los mismos, así como se ejecuten o hagan ejecutar exhibiciones obscenas, o cualquier representación que denoste al país, al Estado o al Municipio;



- X. Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- XI. Las empresas se responsabilizarán de cualquier espectáculo por ellas publicitado, debiendo responder de su cabal cumplimiento, así como del horario de inicio y termino;
- XII. Atender las disposiciones establecidas en materia de Protección Civil y demás disposiciones aplicables, así como brindar facilidades a las autoridades de esta materia, cuando requieran realizar alguna diligencia por el tipo de espectáculo público a celebrar;
- XIII. Permitir la entrada al espectáculo público de que se trate a toda persona que lo solicite, sin discriminación alguna, salvo los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, siempre y cuando se respete el aforo autorizado
- XIV. Establecer señalamientos de entradas y salidas en el establecimiento, así como de orientación para personas con discapacidad;
- XV. Contar con una sala de primeros auxilios con guardia médica permanente y prestar el servicio de forma gratuita;
- XVI. Solicitar la intervención de la Dirección de Seguridad Pública para remitir a las autoridades competentes a las personas que porten armas, o a quienes incurran en la comisión de delitos o faltas administrativas;
- XVII. Designar a un representante para que participe de las inspecciones y supervisiones que realice la Dirección de protección civil o de las dependencias que tengan injerencia en este reglamento.

#### **Capítulo IV De las reglas generales**

**Artículo 146.-** solo podrán presentarse espectáculos, mediante la autorización previa que sea expedida por parte de la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, ya sea que se trate de recintos públicos, privados o áreas públicas.

**Artículo 147.-** La falta de autorización o permiso necesarios por parte de la autoridad municipal , será causa de levantamiento del acta correspondiente, la cual conllevará las consecuencias que se contemplan en el presente ordenamiento, y ante lo cual, en el mismo acto podrá la autoridad de Reglamentos, Espectáculos y Comercio, proceder a tomar las medidas de seguridad relativas, que inclusive pueden consistir en la suspensión o clausura respectiva, multa o impidiendo la presentación o desarrollo del evento o espectáculo que se trate.

**Artículo 148.-** Es objeto del Impuesto o pago de derechos Sobre Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio de San Salvador Hidalgo.

**Artículo 149.-** La Dirección de Reglamentos , Espectáculos y Comercio llevará a cabo supervisión e inspección a los espectáculos que se presenten en el Municipio de San Salvador Hidalgo, de considerarlo necesario, determinará la suspensión de la función en el caso de que se determine la existencia de negligencia o falta de previsión o si se llegase a alterar el orden, la paz pública, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o que no se respeten las limitaciones que establece este Reglamento, y se impondrá al propietario, representante o promotor, la sanción que corresponda; En caso de suspensión del espectáculo, la empresa deberá devolver íntegramente el importe de la entrada a los asistentes.

**Artículo 150.-** Los salones de baile, espectáculos públicos y similares deberán contar con instalaciones apropiadas, lo cual deberá ser supervisado por medio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos. En los locales cerrados, deberán colocarse de manera clara y visible la ubicación de las salidas de emergencia y de los extinguidores, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

**Artículo 151.-** Cuando por causas de fuerza mayor la empresa tenga que modificar el programa, deberá dar aviso inmediatamente al público a través de los medios de información devolviendo las entradas a quien lo solicite.



**Artículo 152.-** Cuando una función programada no se lleve a cabo, se suspenda antes de la mitad del tiempo previsto para su terminación; la empresa deberá devolver el importe del boleto, así como la parte proporcional del importe de los abonos o tarjetas vendidos a quien lo solicite.

**Artículo 153.-** Vigilar que, durante la celebración del espectáculo, así como previamente al mismo, y después de concluido y hasta en tanto queda desahogada la zona, no se altere el orden público en las zonas vecinas al mismo.

**Artículo 154.-** En caso de vencimiento o revocación del permiso o autorización, retirar por su propia cuenta las instalaciones, carpas, gradas o cualquier otro tipo de enseres dispuestos para la presentación del espectáculo público de que se trate. En los casos de incumplimiento la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio los decomisara.

## Capítulo V

### De las sanciones

**Artículo 155.-** La contravención a las normas contenidas en el presente reglamento y demás disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, ya sea por la acción u omisión que realice el infractor, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en este capítulo por parte de la autoridad competente.

**Artículo 156.-** Las sanciones se aplicarán independientemente de que el promotor o responsable corrija las omisiones o irregularidades detectadas. Y son las siguientes:

- I. **Apercibimiento:** Es la advertencia verbal que hace la Autoridad Municipal correspondiente como consecuencia de infringir los ordenamientos legales;
- II. **Amonestación:** Es la reconvención pública o privada que la Autoridad Municipal correspondiente hace por escrito y verbal al infractor y de la que conserva antecedente;
- III. **Multa:** Es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o campesinos no excederá el importe de su jornal o salario de un día, si el infractor es un estudiante o trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de salario mínimo vigente. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción administrativa, no excederá el equivalente a 1000 Unidad de Medida Actualizada General para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio;
- IV. **Clausura:** Es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;
- V. **Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público:** Es el impedimento por parte de la Autoridad Municipal para que en un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando;

**Artículo 157.-** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y penal, la Autoridad Municipal con el apoyo del juez cívico se limitará a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. La disposición para la reparación de los daños por parte del infractor, se deberá de tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**Artículo 158.-** los responsables serán acreedores a Las infracciones o faltas administrativas señaladas en el presente reglamento de espectáculos públicos, que afectan al patrimonio de las personas, se sancionaran con:

- Multa equivalente de 30 a 50 veces la Unidad de Medida Actualizada; por Organizar bailes y espectáculos públicos, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Comercio.
- Multa equivalente a 100 unidades de medida actualizada por Causar cualquier tipo de daños a los bienes de propiedad pública; independientemente a la reparación de daños ocasionados;
- Multa equivalente de 6 a 10 veces la unidad de medida actualizada por Utilizar las vías públicas para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- Multa equivalente de 100 a 144 veces la Unidad de Medida Actualización; Por permitir o consentir la venta o el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad.



**Artículo 159.-** La contravención al presente Reglamento, dará lugar a la imposición de medidas de seguridad, sanciones económicas, clausura o suspensión del espectáculo público o revocación de oficio del permiso correspondiente, según sea el caso.

## Capítulo VI

### Artículos Transitorios

**PRIMERO.** El presente reglamento entra en vigor al día siguiente de su Publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga cualquier disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la disposición del presente ordenamiento.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE SAN SALVADOR, HIDALGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2023.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
RÚBRICA

C. AILED CABRERA ALDANA.  
SÍNDICO PROCURADOR  
RÚBRICA

C. SANTIAGO LOPEZ AGUILAR.  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.  
RIGIDORA  
RÚBRICA

C. POLICARPIO LOPEZ GONZÁLEZ.  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. MARIA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.  
REGIDORA  
RÚBRICA



C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. SABULON LOZANO HERNÁNDEZ.  
REGIDOR  
RÚBRICA

C. MINERVA LOPEZ ÁLVAREZ  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ.  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS  
REGIDORA  
RÚBRICA

C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.  
REGIDORA  
RÚBRICA

Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.  
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.  
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno  
Secretario General Municipal  
Rúbrica

Derechos Enterados.-26-07-2023  
9843

